

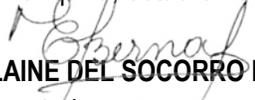


RADICADO	08001-31-05-011-2017-00365-00 (ORDINARIO LABORAL).
DEMANDANTE	FABIAN ARTURO BACA JIMENEZ
DEMANDADO	TEMPORAL S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada TEMPORAL S.A.S., le hago saber que se corrió traslado correspondiente y vencido este solo se pronunció la parte demandante. A su vez, se evidencia en el buzón de correo electrónico se recibió escrito para subsanar la contestación de la demanda radicada por la llamada en garantía CONFIANZA S.A., por último, le informo que el apoderado de la AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., Randy Meyer Correa, presenta de renuncia poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

1. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD

1.1. Actuaciones procesales

Previo a resolver, resulta necesario indicar que el curador ad litem de la demandada TEMPORAL S.A.S. allegó contestación el 5 de junio de 2019 y que la sociedad TEMPORAL S.A.S., presentó contestación por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2019.

Revisado el expediente se observa que el Dr. HECTOR CRUZ NOVOA el 2 de agosto de 2019 presentó poder otorgado por la sociedad demandada TEMPORAL S.A.S., y el 19 de marzo de 2021 radicó escrito de incidente de nulidad con la finalidad de lograr dejar sin efecto las actuaciones del proceso posteriores al auto de 15 de agosto 2018, el cual resolvió emplazar a la demandada en cita, que como consecuencia de lo anterior se habilite el término para contestar la demanda. En subsidio de lo anterior solicitó al juzgado que *“releve al doctor ORTEGA PATERNINA de dicha designación de curador y en su lugar se reconozca al suscrito como apoderado especial de la demandada TEMPORAL S.A.S.”* y como consecuencia de ello se decida admitir la contestación previo a resolver tenerlo notificado por conducta concluyente.

Narró, que la demanda se admitió y en lo que respecta a su representada la notificación se hizo con base a la información que registra en un Certificado de Existencia de Sucursal y/o agencia expedido por la cámara de comercio de Barranquilla y no con la que registra el Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la Bogotá para la persona jurídica TEMPORAL SAS.

Con la fijación en lista de 18 de junio de 2021 se corrió traslado a las partes de la nulidad invocada por la demandada antes citada, a lo cual acudió el demandante radicando un escrito de 22 de junio de 2022, ahí señala que las gestiones de notificación realizadas ante la sucursal de la demandada



son válidas y sustenta su dicho en lo que dispone el artículo 263 del Código de Comercio y concluye diciendo que los términos para contestar la demanda están vencidos.

1.2. Consideraciones del despacho.

Es de resaltar que, en materia laboral, la notificación viene regulada en el artículo 41 del C.P.T.S.S., que dispone expresamente: “las notificaciones se harán en la siguiente forma:

“

A. *Personalmente. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicten.*

B. (...)”.

A su vez, el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., expresamente dispone:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

El 15 de agosto del año 2020 se profirió auto en el que se ordena emplazar al representante legal de la demandada TEMPORAL S.A.S., JENIS ROSA ALVAREZ GUTIERREZ, en dicha providencia se nombró curador Ad-litem, ya que el despacho consideró que el envío de la citación a la demandada aludida se hizo en correcta forma, sin embargo, no pudo materializarse el acto de notificación debido a que a que la empresa de correos certificado indicó *“que la persona a notificar no vive ni labora allí”*, adicional dio credibilidad a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante que bajo la gravedad de juramento indicó *“desconozco la nueva ubicación de dicha empresa”* por tal razón de dio trámite al emplazamiento.

No obstante lo anterior, observa este operador judicial, que si bien el apoderado judicial del demandante allegó al plenario, un certificado de envío de una citación dirigido a la demandada TEMPORAL S.A.S., a través de memoriales que reposan en los folio 245 a 246 del expediente digital, se advierte que dichos actos se realizaron o fueron dirigidos a la dirección física Carrera 53 No.68 – 226 oficina 208 de Barranquilla que estaba registrada en el Certificado de Existencia de Sucursal y/o Agencia.

El Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada TEMPORAL S.A.S., registra que su domicilio de notificaciones judiciales la carrera 19B No. 82 – 46 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., por ello, es a esa dirección que debía gestionarse la notificación del auto admisorio de la demanda y no en aquella donde pudo funcionar una agencia o sucursal de la citada a juicio.

Dicho lo anterior, el certificado expedido por la empresa de correos certificado allegado por el demandante no tiene el alcance de acreditar que no pudo realizarse la notificación a la demandada y por otro lado, a pesar que el demandante bajo la gravedad de juramento indicó desconocer la dirección de notificación de la demandada es del caso precisar que dicha información pudo haberse consultado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y no



lo hizo; por lo que no activó a su favor la opción la modalidad de notificación dispuesta en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reitera que la notificación no se encuentra agotada, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 15 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento en mención y se designó curador ad litem, para en su lugar precisar que no se reúnen los presupuestos procesales acceder a lo solicitado por el demandante a través de memorial de 19 de abril de 2018.

2. EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN PRESENTADA POR TEMPORAL S.A.S.

Ante la nulidad que se declarará en la parte resolutive de este auto, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado del demandado TEMPORAL S.A.S., de no ser porque el mismo concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 2 de agosto del año 2019, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, el notificado TEMPORAL S.A.S. contestó en la debida oportunidad la demanda de la referencia, evidenciando que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

3. EN CUANTO A LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR CONFIANZA S.A

Ahora bien, en cuanto a la subsanación de la contestación de la llamada en garantía CONFIANZA S.A., se tiene que este despacho ordeno mantener en secretaria la misma por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. tales como pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones, así como también que no se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Una vez verificado el expediente se encuentra que la llamada en garantía CONFIANZA allego escrito de subsanación el 23 de marzo de 2021, observando que la misma no cumple con los requisitos anotados en providencia anterior, toda vez que no se realizó un pronunciamiento expreso a cada uno de los hechos y pretensiones, así como tampoco fue aportado el certificado



de existencia y representación legal requerido, por tal motivo se tendrá por no contestada la demanda.

4. EN CUANTO A LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR APODERADO DE AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.O.

Por último, el apoderado judicial de la demandada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., Dr. RANDY MEYER CORREA presento memorial el 13 de julio de 2022, en el que manifiesta renunciar al poder concedido, por terminación de la relación laboral con la entidad, al que adjunta comunicación dirigida a su prohijada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. remitida el 8 de julio de 2022 al correo electrónico buzoncorporativo@aguasdemalambo.com, el cual coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada entidad, cumpliendo así a cabalidad con las exigencias estatuidas en el art. 76 del CGP, lo que conlleva a aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLÁRESE la nulidad de lo actuado, desde el auto del 15 de agosto 2018, inclusive, que ordenó emplazar a la demandada TEMPORAL S.A.S.
- 2.- TENGASE por contestada la demanda por conducta concluyente por parte de TEMPORAL S.A.S., por cumplir con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 3.- RECONOZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada TEMPORAL S.A.S. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. HECTOR CRUZ NOVOA, identificado con C.C. No. 9.415.686 de Bogotá y T.P. No. 54.206 del C.S.J.
- 4.- ORDENESE relevar al Dr. RAFAEL ESTEBAN ORTEGA como curador ad litem de la demandada TEMPORAL S.A.S.
- 5.- TENGASE por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía CONFIANZA S.A.
- 6.- ACÉPTESE la renuncia de poder presentada dentro del proceso de la referencia, por el abogado RANDY MEYER CORREA, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO